

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de septiembre de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).

Abogados: Licdos. Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Bayobanex Hernández y Ricardo Alfonso García Martínez.

Recurridos: Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez.

Abogado: Lic. Juan Angomás Alcántara.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 31 de agosto de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general, Eduardo Héctor Saavedra Pizarro, chileno, mayor de edad, soltero, ingeniero eléctrico, titular del pasaporte núm. 5.280.465-5, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 180-10, dictada el 30 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la Sentencia Civil No. 180/10, de fecha 30 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de febrero de 2011, suscrito por los Lcdos. Héctor Rafael Reyes Torres, Richard Ramón Ramírez R., Bayobanex Hernández y Ricardo Alfonso García Martínez, abogados de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Juan Angomás Alcántara, abogado de la parte recurrida, Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley

núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 978, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el referido fin de inadmisión por falta de calidad, planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** De oficio, se declara inadmisibile por falta de interés, la demanda interpuesta por la señora MARÍA DE LA LUZ UREÑA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por los motivos antes indicados; **TERCERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta (sic) los señores PAULINO ABREU HERNÁNDEZ y MARÍA DE LA LUZ UREÑA PÉREZ en contra de la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), en cuanto a la forma, por haber sido hecha conforme al derecho; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la referida demanda por las razones indicadas; **QUINTO:** Se condena a la parte demandante señores PAULINO ABREU HERNÁNDEZ y MARÍA DE LA LUZ UREÑA PÉREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. PEDRO DOMÍNGUEZ BRITO, ROBERT MARTÍNEZ VARGAS Y TULIO A. MARTÍNEZ SOTO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con la decisión precedentemente transcrita, Paulino Abreu Hernández y María de la Luz Ureña Pérez, interpusieron formal recurso de apelación, mediante acto núm. 303-2009, de fecha 23 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial Francisco Antonio Gálvez G., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 30 de septiembre de 2010, la sentencia civil núm. 180-10, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia civil número 978, de fecha ocho (8) del mes de julio del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado Primera Instancia de la (sic) del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, la marcada con el No. 978, de fecha ocho (8) del mes de julio del año (sic) año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado (sic) Primera Instancia de la (sic) del Distrito Judicial de La Vega, y por vía de consecuencia condena a pagar la parte hoy recurrida, EDENORTE la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,500,000.00), como justa indemnización en favor de la parte agraviada señor PAULINO ABREU HERNÁNDEZ, por los daños morales y físicos sufridos; **TERCERO:** En cuanto a las pretensiones de la señora LUZ URENA (sic) PÉREZ, se rechaza por las razones prealudidas en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Condena al pago de un interés judicial de la referida suma a razón de un uno punto cinco (1.5%) mensual, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845 del 1978; **Segundo**

**Medio:** Violación del artículo 40 numeral 15 de la nueva Constitución; **Tercer Medio:** Violación del principio dispositivo. Violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Quinto Medio:** Contradicción en las motivaciones, falta de base legal, exceso de poder”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “que de las deposiciones de la parte agraviada se colige que dicho señor andaba por los lados de Manga Larga de Cutupú, a fin de cotizar un trabajo de herrería a un amigo a eso de la siete y pico de la mañana y le manifestó a un amigo que iba manejando que se parara para hacer pipi, subió a un murito del encache de la carretera se bajó y sintió algo y no supo más de él, despertó en el hospital en Santiago donde duró un mes y dos días hospitalizados y también fue tratado en el hospital Morgan de Santo Domingo. A la pregunta ¿Qué si usted le puso la mano al poste de luz? Yo no supe mucho solo que me agarre, yo no supe más de mí ¿Cuánto usted percibía mensual del dinero? Contestó, semanal como quince mil pesos ¿Cómo le ha cambiado su vida este accidente? Contestó, no hay ni que hablar; (2) que oído en calidad de testigo el ingeniero Andrés Cueto, este declaró que el cable que produjo el accidente no cumplía con el estándar mínimo exigido por la norma eléctrica nacional e internacional, ya que no tenía un aislante como se exige para evitar ese tipo de accidente (2); que como se puede observar de las declaraciones de las partes y de los testigos, se colige que real y efectivamente se produjo un accidente en el lugar de la carretera de manga larga provocado con uno de los cables del poste de luz que originó una gran cantidad de energía y que dicho conducto no tenía aislante tal como se exige y esta fue la causa generadora del daño, además de que este cable es propiedad de Edenorte; que la parte hoy recurrente Paulino Abreu Hernández, de acuerdo al certificado médico expedido por el Dr. Esmeraldo Martínez, sufrió los siguientes daños: a) pérdida dedo mayor mano izquierda, b) quemadura en hombro izquierdo y muslo derecho, c) post quirúrgico de amputación de mano derecha, d) trece por ciento de superficie corporal de segundo grado profundo y, e) tercer grado por quemadura eléctrica; que todos estos hechos han sido probados y verificados por ante esta corte; que establecidos los hechos se hace necesario subsumir los mismos en la hipótesis legal y general que los rige, que era responsabilidad de Edenorte ejercer una eficiente y estricta vigilancia sobre las cosas que están bajo su guarda, tales que no causen daño a otro y suministrar a los usuarios la energía contratada, por lo que Edenorte, en su calidad de propietaria de este cableado debió vigilar el alto voltaje y salvaguardar que no ocurriera el hecho”;

Considerando, que es criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el cual reiteramos, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, puesto que dicha presunción solo se destruye probando que estas causas eximentes de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada no le son imputables. Su sustento no es una presunción de culpa, sino de causalidad, de donde resulta insuficiente, para liberar al guardián, probar que no se ha incurrido en falta alguna o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida; que además, la presunción sobre el propietario de la cosa inanimada es *juris tantum*, porque admite la prueba en contrario, principalmente cuando el propietario de la cosa, prueba que en el momento del daño él no ejercía sobre la cosa el dominio y el poder de dirección que caracterizan al guardián;

Considerando, que la responsabilidad civil de la citada Empresa Distribuidora de Electricidad dimana del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”;

Considerando, que si bien es cierto que el derecho común de las pruebas escritas convierte al demandante en el litigio, que él mismo inició, en parte diligente, guía y director de la instrucción, recayendo sobre él la obligación de establecer la prueba del hecho que invoca, en la especie, probar que en el caso concurren los elementos que

configuran la responsabilidad cuasidelictual a cargo del demandado, hoy recurrido; no es menos cierto, que una vez establecido ese hecho positivo, contrario y bien definido, la carga de la prueba recae sobre quien alega el hecho negativo o el acontecimiento negado; que visto el certificado médico que establece la gravedad de las lesiones producidas por quemaduras eléctricas y las declaraciones de testigos que refieren que la víctima hizo contacto con un cable eléctrico, queda establecido ese hecho positivo, por lo tanto, corresponde al actual recurrente el probar el hecho negativo, esto es, las causas que destruyen la presunción de responsabilidad antes referidas, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente, alega entre otras cosas, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación en violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil y el principio de igualdad, cosa que no hizo, puesto que el referido tribunal valoró el fondo del recurso de apelación acogéndolo y condenando a Edenorte al pago de una indemnización, tal y como se comprueba en consideraciones precedentes, por lo que tales aseveraciones no corresponden con la sentencia impugnada, en consecuencia, deben ser desestimadas;

Considerando, que otro de los alegatos corresponde a la presunta contradicción de motivos al no establecer documentos que sustenten la inadmisibilidad, que en oposición a lo que alega la parte recurrente, que sigue fundamentándose en una inadmisibilidad que no ocurrió, esta jurisdicción ha sostenido el criterio de que para que exista contradicción de motivos es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las dos motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, y entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia y que además, la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que finalmente, la parte recurrente también arguye “que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que exista una disposición legal que así lo exprese, por lo que resulta improcedente la condenación al pago de 1.5% de interés judicial mensual (calculado sobre las condenaciones) contenida en la sentencia hoy recurrida”; en ese sentido se debe indicar, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 que fijaban el interés legal de un 1%, no menos cierto es, que en modo alguno dicha norma derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los intereses moratorios;

Considerando, que sobre esa cuestión, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, relativo a que en materia civil el mecanismo de intereses a modo de indemnización compensatoria no era sostenible y en la actualidad se inclina por reconocer a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra; que dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; que la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas, puesto que una vez liquidado el valor original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado;

Considerando, que a mayor abundamiento, es preciso señalar, que la fijación de un interés sobre la indemnización del daño, constituye un buen parámetro de adecuación a los cambios que se produzcan en el valor de la moneda, ya que las variaciones en el índice de inflación se reflejan en las tasas de interés activas del mercado financiero; que adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los

jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación;

Considerando, que finalmente, vale destacar, que los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, conforme se ha indicado precedentemente y contrario a lo alegado por la parte recurrente, a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria a cargo del responsable del daño y a favor de la víctima demandante, en materia de responsabilidad civil extracontractual;

Considerando, que por las razones expuestas precedentemente, esta Sala Civil y Comercial considera que la corte *a qua* al otorgar un interés de un uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual sobre la suma a la que fue condenada la actual recurrente, no incurrió en ninguna violación a la ley, por lo que procede desestimar el medio examinado y en consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en punto de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil núm. 180-10, de fecha 30 de septiembre 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de agosto de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.